SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 9 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"E-mail de la Fundación Konrad Adenauer, de fecha 16 de marzo de 2011, comunicando la suspensión de la actividad prevista para los días 22 a 24 de marzo, relacionada con un Seminario sobre "La reforma del Código del Proceso Penal en Uruguay".

Nota del Presidente de la Cámara de Senadores a la Fundación Konrad Adenauer, en respuesta al mail al que acabamos de dar entrada, con fecha 22 de marzo de 2011.

Nota del grupo Adopción Uruguay, firmada por las señoras Daniela Correa, Carla Cererols y Brenda Mester, de fecha 28 de marzo de 2011, solicitando opinión a los señores Senadores sobre dos artículos publicados en el diario "El País" los días 17 y 18 de marzo, que se adjuntan y están relacionados con el enlentecimiento del proceso de adopción vinculado a la participación del INAU".

(Ingresan a Sala el señor Ministro de Relaciones Exteriores y sus asesores)

-La Comisión de Constitución y Legislación del Senado tiene el gusto de recibir al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Almagro, quien concurre acompañado por sus asesores, a los que también damos la bienvenida.

El señor Ministro ha sido invitado a propuesta de los representantes del Frente Amplio en la Comisión con el propósito de escuchar su opinión respecto al proyecto de ley presentado por esa Bancada y que luego mereciera una segunda edición corregida en lo que refiere a la interpretación de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848, de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

Sin más trámite, cedemos el uso de la palabra al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO.- Muchas gracias, señor Presidente.

Para nosotros es un honor presentarnos ante la Comisión de Constitución y Legislación del Senado para abordar el tema al que se aludió.

Como es de público conocimiento, hemos tenido la oportunidad de trabajar sobre este asunto en dos etapas. Por un lado, analizamos el llamado proyecto de ley interpretativo que, en una primera instancia, se presentó a la Cámara de Representantes y, luego de su aprobación, pasó al Senado. Después de varias consideraciones, se elaboró un nuevo texto que también fue analizado, valorado y ponderado, porque contemplaba algunas de las principales observaciones que se habían formulado al proyecto de ley original.

Entendemos que la iniciativa, tal cual quedó redactada, contempla lo que, en una primera instancia, fue objeto de análisis por parte de la Comisión y planteado por nosotros, particularmente en lo que tiene que ver con la interpretación que, de acuerdo con el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución, debe hacerse de las normas de Derecho Internacional que fueron ratificadas por la República. Así, pues, se dice que el derecho de todo ser humano a la vida, a su integridad personal, a no ser desaparecido, ni torturado, así como los derechos y obligaciones que regulan el acceso a la

justicia, investigación, persecución, juzgamiento, cooperación y castigo de las violaciones de los mismos y de los crímenes de lesa humanidad, quedarán incorporados a nuestra Constitución por la vía del artículo 72 de esta y se deberán aplicar directamente por los tribunales de la República.

Como es de conocimiento de todos, esto es de aceptación pacífica por la Doctrina, definitivamente por la de Derechos Humanos y, también, por la constitucionalista.

Hemos considerado importante la redacción de un nuevo artículo 2º, que diría: "Declárase que la independencia del Poder Judicial" -algo que es obvio- "y el ejercicio pleno de la función jurisdiccional por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales y Juzgados (artículo 233 de la Constitución de la República) deriva esencial e insoslayablemente de la forma republicana de gobierno (artículo 72 de la Constitución de la República)". Todas esas referencias a los artículos de la Constitución de la República tienen como finalidad hacer saber la consistencia de la presente norma.

En el artículo 3º -que es el anterior 2º- que comienza diciendo "Declárase como interpretación obligatoria (Código Civil, artículo 12)", se agrega: "y en cumplimiento de la jurisprudencia pacífica y constante de la Suprema Corte de Justicia,"; luego sigue la redacción original "que los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, presentan una ilegitimidad manifiesta, son incompatibles con los artículos 4º, 72, 83 y 233 de la Constitución de la República y carecen de valor jurídico alguno". La frase que se agregaría, es decir, "y en cumplimiento de la jurisprudencia pacífica y constante de la Suprema Corte de Justicia,", recoge una observación que formó parte de los estudios que se hicieron en una primera instancia, en los que se manejó la posibilidad de mencionar ese punto. En este caso, creo que ha sido muy importante la posición sostenida por el señor Senador Korzeniak sobre dos temas: uno, que consiste en no hablar de inaplicabilidad, sino de incompatibilidad; y, otro, que es el de que esto forma parte y recoge la jurisprudencia pacífica y constante de la Suprema Corte de Justicia. Esto es algo que refrenda definitivamente la jurisprudencia existente al presente.

La última modificación se incorpora en el artículo 5º, que dice: "Asimismo, lo dispuesto en esta ley se aplicará", y a continuación se agrega el concepto "en su caso", por considerarlo extremadamente relevante a los efectos de que no se considere que se impone *a priori* una decisión al Poder Judicial, sino que, obviamente, está en la consideración que él haga.

Entendemos que este texto tiene referencias a la jurisprudencia más aceptada en este momento en nuestro país, es decir, a la Constitución de la República, a las doctrinas más recibidas y a lo que es, en definitiva, la consistencia de la norma con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos específicamente, punto en el que hemos procurado hacer algún aporte, porque es clave y de inflexión en estos trabajos. Nos referimos a la plena vigencia de la Constitución de la República, porque es lo que en definitiva busca la norma, y de los Tratados que el país ha suscrito y ha ratificado, que forman parte como normas *ius cogens,* es decir, como de cumplimiento obligado o imperativo. Obviamente, sin pretender agotar el tema, queremos hacer referencia a ciertos principios del Derecho Internacional y del Derecho que tiene que ver con los Tratados. En primer lugar, queremos mencionar el *pacta sunt servanda*, es decir que todo tratado en vigencia obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fue. Entendemos que se trata de un elemento sustancial en lo que hace a cómo debe ser nuestra relación con los tratados que hemos ratificado como país, cómo debemos vincularlos y cómo es su obligatoriedad en el Derecho interno. Este principio de *pacta sunt servanda* lo entendemos, obviamente, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional a las que hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones y que tienen que ver con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con los derechos en ellas contenidos, su plena vigencia y la aplicación directa por parte de los Tribunales de la República. Consideramos este punto muy importante para el país, donde es preciso dar un paso adelante. Este principio de la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos es fundamental en el posicionamiento y en el respeto del Derecho en nuestro país.

Por otra parte, entendemos que esta norma es un elemento de absoluta importancia para dejar definitivamente en el pasado la llamada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. En ese punto, cabe destacar que permanentemente hemos tenido un punto flojo en nuestra actuación en la arena internacional; es nuestro reconocimiento íntimo y propio, como Estado que respeta el Derecho Internacional y lo considera como el principal escudo de su soberanía. Como país pequeño hemos señalado en reiteradas ocasiones que el Derecho Internacional es el principal instrumento o

arma que tenemos para hacer frente a cualquier tema que pudiera pretender afectarnos o lesionarnos en la arena internacional. Debemos mantener ese Derecho Internacional en su plena vigencia, en su pleno respeto y entendiéndolo como un elemento fundamental a esos efectos.

Como ustedes sabrán, desde los años 1991 y 1992 hemos estado recibiendo observaciones sobre la llamada Ley de Caducidad en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Inclusive, tenemos un reciente fallo en contra, por parte de la Corte Interamericana, que hace referencia y centra buena parte de su fundamentación en la llamada Ley de Caducidad, así como focaliza buena parte de la demanda en la no vigencia de dicha Ley. Obviamente, Uruguay está obligado a cumplir con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto también es de aceptación pacífica en el Derecho interno y por los catedráticos del Derecho Internacional Público. Uruguay está obligado a cumplir con las sentencias internacionales de los Tratados de los que es parte y el Tratado de derechos humanos de la Convención Americana prevé un procedimiento que termina con una sentencia, por lo que se encuentra fuera de toda duda posible su compromiso de dar cumplimiento al fallo de la Corte en el presente caso. Estas no son palabras mías, sino del catedrático Alejandro Pastori. Él también dice que una sentencia como esta tampoco es apelable y la obligación de cumplirla por parte de Uruguay es absoluta.

Respecto al tema de la Ley de Caducidad el catedrático Alejandro Pastori dice que es el punto central de la sentencia de la Corte y que “la sentencia ratifica una cuestión que debe quedar bien clara y que es la preeminencia del Derecho Internacional”, de los Derechos Humanos en este caso, definitivamente, sobre la Ley de Caducidad. Expresa también que dicha ley “es incompatible con la convención americana”, como lo vuelve a decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como lo había dicho, en el pasado, la Comisión Interamericana.

Expresa luego: “De entrada, la sentencia dice que, en cualquier caso, un juez nacional que tuviera que aplicar una ley, en el caso que tuviera que ver con los derechos humanos tiene que hacer un control de convencionalidad…” y diría, también, de las convenciones vigentes para el país. Continúa: “Por tanto habría una jerarquía superior muy clara de la norma internacional en este caso. Para el caso la Ley de Caducidad no tendría efectos. No tiene efectos para la Corte y no puede ser un obstáculo que pueda alegar un Estado para investigar o sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos”. Agrega: “En cualquier otro caso, de acuerdo a lo que dice la Corte, con seguridad la Corte siempre va a fallar lo mismo”, como también lo había hecho anteriormente y que involucraba a Brasil.

A modo de continuar planteando argumentos entendemos que los mismos son suficientemente contundentes y que, además, no solo tienen que ver con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también fueron utilizados por la Suprema Corte de Justicia en nuestro propio país. Son muy claros los fundamentos utilizados por dicha Corte en el caso Sabalsagaray Curuchet, en el que se hace referencia a las convenciones de las que el país forma parte y a la incompatibilidad de la norma de la Ley de Caducidad con la Constitución de la República, sin forzar ningún razonamiento jurídico; en ningún momento estuvo esto en el ánimo de la Comisión que ha elaborado la presente propuesta, sino que es de aceptación pacífica en su totalidad que la lógica de los hechos y de las previsiones constitucionales en esta materia, definitivamente también requiere de una solución general, que recoja no solo lo que dice la Suprema Corte de Justicia para los casos concretos, sino que sea aplicable de esa manera.

Podemos seguir haciendo referencia a algunos de los otros elementos que han estado presentes en todos nosotros cuando hemos hecho estas valoraciones jurídicas y que son los dos referendos a través de los cuales se ha consultado a la ciudadanía sobre este tema. También en este caso queremos recoger lo que dicen los constitucionalistas en nuestro país y los principales catedráticos en materia de Filosofía del Derecho.

Tal como enseña el doctor Jiménez de Aréchaga, la Asamblea General en concurrencia con el Poder Ejecutivo sigue siendo el único órgano de legislación sin que la nación retenga en absoluto una parte de ese poder.

Podemos decir que Ronald Dworkin en varios puntos se refería a esto diciendo: “esta es una posición que, como con frecuencia se ha señalado, pasa por alto el hecho de que las decisiones referentes a los derechos en contra de la mayoría no son problemas que equitativamente deban quedar librados a la mayoría. El constitucionalismo -la teoría de que a la mayoría hay que restringirla

para proteger los derechos individuales- puede ser una teoría buena o mala pero es la que han adoptado los Estados Unidos" … "y hacer que la mayoría sea juez en su propia causa parece incongruente e injusto. Es decir que los principios de equidad no hablan a favor del argumento de la democracia sino en su contra." Lo esencial de una afirmación de Derecho -subraya Dworkin- "incluso en un análisis de los derechos tan desmitologizado como el que estoy haciendo, consiste en que un individuo tenga derecho a ser protegido contra la mayoría, incluso al precio del interés general."

Dado lo complejo de la argumentación que he presentado, quisiera resumirlo. Nuestro sistema constitucional descansa sobre una determinada teoría moral a saber, que los hombres tienen derechos morales, las cláusulas difíciles del *Bill of Rights* como las cláusulas de igual protección y del proceso debido, deben ser entendidas como apelaciones a conceptos morales; más bien como el establecimiento a determinadas concepciones. Así son varios de los lineamientos, y si bien podríamos abundar en una serie de temas, nos remitiremos a lo que la Suprema Corte de Justicia determina en el caso de la inconstitucionalidad del caso Sabalsagaray Curuchet. La Suprema Corte dictamina. "En primer término, es opinable que dicha manifestación del Cuerpo Electoral haya saneado el vicio formal de la falta de mayoría especial para sancionar una amnistía (analizado en el Considerando anterior de este pronunciamiento), en la medida en que, naturalmente, el Soberano no fue convocado para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica ni sobre las mayorías con las que fue dictada la ley, debiendo pronunciarse, solamente, por hacer lugar o no al recurso" Luego continúa diciendo: "Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo solo tienen el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada *ab origine* por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta."

Dejaría por acá mi exposición. Seguramente habrá consultas y distintos puntos de vista sobre lo señalado, por lo que quedo a las órdenes para responder.

SEÑOR MICHELINI.- Independientemente del tema que nos convoca, podemos decir que Uruguay es una referencia en el tema de derechos humanos a nivel internacional y más de una vez hemos sido consultados, tanto en el Comité de Naciones Unidas, como en el propio Concierto Latinoamericano, llámese OEA -que es más amplio- u otras instancias internacionales en la región. Por tanto, si Uruguay no cumpliera con el fallo o la condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no actuara en consecuencia o no diera respuestas a esa condena, a ese fallo, nuestra imagen -tengamos presentes todas las consultas que se nos hacen en forma permanente- estaría siendo erosionada. Me pregunto si el señor Ministro comparte nuestra posición o si, por el contrario, cree que al no cumplirse con el fallo, no habría consecuencias.

SEÑOR MINISTRO.- Como probablemente haya más consultas, no sé si no sería más conveniente responderlas todas juntas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece mejor que se vayan respondiendo por orden, señor Ministro, porque las preguntas tendrán distinto origen.

SEÑOR MINISTRO.- Esta es una sentencia de la Corte Interamericana, no un informe de la Comisión Interamericana, como en los casos anteriores que mencioné, donde en el año 1991 tuvimos informes desfavorables. Como decía, este es el primer fallo de la Corte Interamericana, sobre un tema de derechos humanos, que es claramente condenatorio para Uruguay. El propio Estatuto, así como la creación de la Corte por la Convención Interamericana, determina que estos fallos son obligatorios y que como país tenemos la obligación de dar satisfacción a los mismos. Es obvio que este fallo se puede hacer valer en el Derecho interno de nuestro país así como las obligaciones allí contenidas también deben hacerse valer en nuestro Derecho. Si Uruguay no acatara el fallo, definitivamente, estaría agregando un elemento negativo más con relación a sus políticas de respeto a los derechos humanos, además de quedar omiso en el cumplimiento de una sentencia que, como surge de un Tratado del que somos parte, nos colocaría en la situación de estar incumpliendo doblemente el Derecho Internacional y, en este caso, la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, no tenemos otro camino que el de procurar el cumplimiento del fallo en todos sus términos, especialmente, teniendo en cuenta que el Derecho interno es absolutamente consistente con esto. Este es un punto relevante: no solamente el Derecho Internacional, sino también la jurisprudencia nacional es absolutamente consistente con esto. En el Uruguay no tenemos un caso en

el que pueda hacerse una doble lectura del contenido del fallo de la Corte en el Derecho interno. Obviamente que nuestro camino es el cumplimiento del fallo o, de lo contrario, debemos atenernos a las responsabilidades que surgen por no cumplir con una sentencia, tanto en el Derecho Internacional como en el interno.

SEÑOR MOREIRA.- En esta Comisión hemos recibido a especialistas en Derecho Público y, por lo menos, tres de ellos señalaron que algunos de los artículos de este proyecto de ley son inconstitucionales. Entre otras cosas, manifestaron que estarían violando el principio de separación de Poderes, pues se interpreta una norma que para ellos no es oscura sino clara. Además, la norma no sería interpretativa sino innovativa, su anulación tendría un efecto retroactivo y la potestad es de la Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto de ley también se hace referencia a normas en materia prescriptiva. Concretamente, se refiere a una prescripción con efecto retroactivo desde el 22 de diciembre de 1968, momento en el que en nuestro país existía plena vigencia de la democracia, por lo que no entendemos por qué se interrumpe la prescripción en esa fecha y con efecto retroactivo. Aquí se viola el principio de la irretroactividad de la ley penal más benigna, sancionando conductas que de otra forma no serían sancionadas.

El artículo 3º en su nueva redacción, expresa: “Declárase como interpretación obligatoria (Código Civil, artículo 12) y en cumplimiento de la jurisprudencia pacífica y constante de la Suprema Corte de Justicia”. No sé por qué se utiliza la palabra “constante” porque creo recordar que hay dos pronunciamientos de la Corte hasta el año 2004. Uno de ellos es el referente al caso de Macarena Gelman, donde se valida y ratifica la constitucionalidad de la Ley de Caducidad. Reitero que no sé qué quieren decir las expresiones “constante y pacífica”. Ahora, en la Corte, existen tres fallos, pues con su anterior integración, los fallos eran divididos en el sentido de señalar que la ley es constitucional y no inconstitucional. Por ello, quiero que se explique por qué se dice: “pacífica y constante”.

Por otro lado, quisiera conocer cuál es la opinión del señor Ministro respecto de los argumentos de inconstitucionalidad, porque estuve leyendo una entrevista que le hicieron al doctor Pastori -el señor Ministro lo acaba de mencionar- y él plantea que en el estado actual de nuestra legislación, el cumplimiento de ese fallo implicaría pasar por encima de la cosa juzgada, en el caso en que esto se dé. Entonces, quisiera saber cómo se puede compatibilizar el cumplimiento total del fallo cuando, por ejemplo, ordena sancionar en los casos en que hay cosa juzgada, como ocurrió con el de María Macarena Gelman. Pregunto cómo se procedería porque el doctor Pastori señala que ahí se presenta una dificultad y lo expresa con singular preocupación. En un determinado momento le comentan a Pastori que hay un proyecto de ley que ha tenido varios cambios y que elaboró el Frente Amplio, y él dice que el problema es que no se puede anular por lo que, aparentemente, se está inclinando por la teoría de la inconstitucionalidad de esta iniciativa. Aclaro que menciono esto porque el señor Ministro citó hace un momento al doctor Pastori. Luego, cuando se le pregunta qué se puede hacer, afirma que lo que se pueda hacer está limitado por las circunstancias. Entonces, quizás hay que seguir esperando a que la Suprema Corte de Justicia establezca caso a caso la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad, como ya lo ha hecho. Por tanto, de acuerdo a lo que él propone, estamos en foja cero porque aquí advierte una clara contradicción entre lo que marca el ordenamiento jurídico vigente y lo que manda hacer la Corte Interamericana en el caso María Macarena Gelman, lo que quizás se podría resolver con este proyecto de ley. Más adelante, se le plantea el caso de que este proyecto de ley sea aprobado y haya acciones de inconstitucionalidad -que seguramente habrá- y se le pregunta qué pasará si la Corte, en los casos de cosa juzgada, vuelve a declarar la inconstitucionalidad. ¿Cómo se salvarían esas objeciones con este proyecto? ¿Esta iniciativa no nos introduce en un terreno movedizo y complejo? ¿Cómo se haría cumplir? Sabemos que si bien el Uruguay ha asumido las obligaciones de la Convención Interamericana y la jurisdicción de la Comisión de Derechos Humanos, sin duda aquí se da una insalvable contradicción entre las normas constitucionales y las del Derecho Internacional. Consulto si en ese caso habría que acatar y pasar por encima de la Constitución por un tema de jerarquía. Creo que, en los hechos, eso no será fácil de mantener.

SEÑOR MINISTRO.- Entendemos que esta interpretación obviamente no tiene carácter innovativo sino que simplemente recoge aquello que es norma *ius cogens*, principio del Derecho Internacional y Constitucional, fundamentalmente a través del Artículo 72 de la Constitución de la República. Creemos que esta no es una interpretación que fuerce en ningún punto la letra de la ley. El señor Senador Moreira mencionaba el principio de irretroactividad penal de la ley más benigna y ese es un punto del Derecho Penal, pero no en el de los derechos humanos.

SEÑOR MOREIRA.- También en el Derecho Internacional.

SEÑOR MINISTRO.- En materia de derechos humanos hay sentencia, incluso de la Corte Internacional, donde se hace referencia a la indivisibilidad y plena vigencia de estos derechos, incluso cuando no exista norma al respecto en ese momento. Esto es algo que forma parte de convenciones de las Naciones Unidas en las que no solo se habla de este tema de la irretroactividad, sino también de la imprescriptibilidad de los derechos humanos. Creo que ahí tenemos un elemento fundamental: cómo estos derechos humanos son amparados a nivel internacional; cómo estos derechos humanos tienen un contenido esencialmente extraterritorial; cómo estos derechos humanos tienen una vigencia aun anterior a la norma que los reconoce. ¿Por qué? Porque son inherentes a la dignidad humana. Esto forma parte, incluso, de Convenciones de las Naciones Unidas. En este sentido, desde el Derecho Penal, la protección de los derechos humanos prevalece desde el punto de vista jurídico. Esa es, simplemente, la interpretación.

El señor Senador hizo referencia a un fallo del año 2004. Ese fue el último fallo que reconoció la constitucionalidad de la Ley de Caducidad. Estamos en el año 2011 y tenemos fallos internacionales y nacionales en la materia. Verdaderamente, en este momento, la doctrina no tendría el menor problema en reconocer que esta es una jurisprudencia que tiene bastante de permanente y bastante de constante.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En primer lugar, quiero saludar al señor Ministro y sus asesores.

En segundo término, deseo formular dos preguntas muy concretas y una quizás muy corta que tiene que ver con los efectos de la sentencia. Quiero saber si esos efectos vinculantes -como manifestó el señor Ministro- son de carácter general o abarcan exclusivamente el caso de Macarena, es decir, de la familia Gelman.

Por otro lado, antes de formular la siguiente pregunta me voy a permitir una reflexión previa vinculada a los artículos 1º y 4º del proyecto de ley a consideración de la Comisión. Mediante estos artículos se incorporan, con rango constitucional -por un lado, por la vía declarativa e interpretativa de la Constitución de la República; y, por otro, precisando el alcance de esa interpretación- el principio de la imprescriptibilidad de estos crímenes y la no aplicación de la cosa juzgada por diversas vías, fundamentalmente, en lo explicitado en el artículo 4º. Esto lo digo en relación a una pregunta que ya se formuló, pero también está vinculado a lo que es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el fallo por el cual fue condenado Uruguay en forma expresa se señala que no se podrá invocar ni la prescripción, ni la cosa juzgada, ni el principio de retroactividad de la ley penal, ni el *non bis in idem*, ni cualquier otro artilugio jurídico que evite la investigación o la responsabilidad penal de los indagados en el caso concreto de esta sentencia de desapariciones forzadas. Esto está demostrando que la propia Corte Interamericana también tiene una jurisprudencia pacífica en la materia, ya que lo viene sosteniendo desde larga data. Me permito recordar al señor Ministro tanto el caso de Almonacid como el de La Cantuta. El numeral 153 de la sentencia del caso La Cantuta señala: "Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al Derecho Internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales". En estos casos no existió cosa juzgada porque no se juzgó y la Corte lo remarca especialmente en la sentencia. La pregunta concreta sería si para el Estado uruguayo, para el Poder Ejecutivo o para la Cancillería, tal cual están redactados los artículos 1º y 4º -en sus distintos literales- se satistace este menú de exigencias de la Corte Interamericana, en cuanto a evidenciar que en la persecución y castigo a las graves violaciones de los derechos humanos existe un régimen especial, específico. Eso por un lado y, por otro, si ese menú de opciones incorporado es compatible con la Constitución de la República.

SEÑOR MINISTRO.- Definitivamente es así. Entendemos que tal como quedaron redactados los artículos 1º y 4º del proyecto de ley, hemos encontrado la fórmula jurídica adecuada y más conveniente para que, de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina más recibida, respetemos el Derecho interno, el Derecho Internacional y a las Convenciones de que el país forma parte en la materia.

Quizá cuando respondí a alguna de las preguntas que me formularon anteriormente, no hice referencia a cosas que ya había señalado; entonces, a los efectos de la sentencia de la Corte

Interamericana, debo decir que, definitivamente, este es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia. En la observancia de los tratados y como había señalado en el artículo 26, *pacta sunt servanda*, se dice que todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por las mismas; por eso es de buena fe. Con relación al Derecho interno y a la observancia de los Tratados se dice que ninguna de las partes no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Y a continuación se señala que esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone -y es lo que aquí interesa- que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

El artículo 68 señala que los Estados parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y trasmitido a los Estados parte en la Convención.

El artículo 75 establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada Período Ordinario de Sesiones, un informe sobre su labor del año anterior.

En resumen, creo que aquí tenemos suficientes elementos.

En otro orden de cosas, como señalaba el señor Senador López Goldaracena, el mismo Pastori hace prevalecer la decisión de la Corte Interamericana sobre las decisiones adoptadas incluso por un poder del Estado y por el Derecho interno. Entonces, creo que ese es el punto de la teoría sobre si el procedimiento de archivo señalado constituye o no cosa juzgada. Considero que la Corte Interamericana ha sido lo suficientemente clara al respecto.

SEÑOR PASQUET.- Voy a hacer algunas preguntas y también a formular algunos comentarios.

Quisiera aclarar -viejo prurito de abogado- el tema de la comparecencia, porque el año pasado el señor Ministro y el señor Subsecretario de la Cartera concurrieron a la Cámara de Representantes abogando por la sanción de otro proyecto de ley interpretativo de la Ley de Caducidad y, naturalmente, como siempre ocurre, se entendió que lo hacían en representación del Poder Ejecutivo. Pero posteriormente el señor Secretario de la Presidencia se manifestó públicamente diciendo que, a su juicio, algunos elementos del proyecto eran inconstitucionales y que no era el Poder Ejecutivo el que propiciaba esa iniciativa. Después, el señor Ministro aclaró que había asistido a la Comisión, no como representante del Poder Ejecutivo, sino a título personal o como militante frenteamplista y, en ese carácter, había colaborado en la elaboración del proyecto de ley. Entonces, quisiera saber si hoy el Ministro viene como representante del Poder Ejecutivo, como ciudadano o como militante frenteamplista.

Con respecto a algunas cuestiones de fondo del asunto, resumiría mis inquietudes en un aspecto. A juicio del señor Ministro, para cumplir el fallo de la Corte Interamericana, ¿se puede llegar, incluso, a violar la Constitución? ¿Es tal la preeminencia jurídica del fallo que lleva al Estado condenado a violar su propia Constitución para cumplir las disposiciones del fallo? ¿Así lo entiende el Ministro y, en su caso, el Poder Ejecutivo? Personalmente, creo que no puede ser así, que esa no puede ser la interpretación correcta y que la Constitución debe respetarse siempre. Y fundo esta conclusión en lo siguiente: sin duda, nosotros estamos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana porque en un momento dado ratificamos los tratados correspondientes y sancionamos una ley que luego fue promulgada por el Poder Ejecutivo, aceptando las disposiciones del Tratado y, por ende, la disposición de la Corte. Ahora bien, esa ley, como todas las leyes, debió ajustarse al marco constitucional y, si lo hubiera excedido, sería inconstitucional. Por lo tanto, la ley nunca puede aceptar la jurisdicción de un organismo que puede, eventualmente, dictar fallos contrarios a las normas de nuestra Constitución; si así lo hiciera, si aceptara que una Corte cualquiera pudiese dictar fallos contrarios a nuestra Constitución, esa ley que acepta la jurisdicción de la Corte sería en sí misma inconstitucional. Por lo tanto, nosotros -como los otros Estados- no estamos obligados a cumplir con

fallos que nos condenen a violar nuestra propia Constitución. Podemos modificar las leyes para ajustarnos al fallo recaído en nuestra contra, pero no violar las disposiciones de la Constitución.

Me parece que ese es un punto central, de gran importancia, y tiene repercusiones muy concretas, algunas de las cuales han sido mencionadas aquí. Por ejemplo, la parte dispositiva de la sentencia, en el Capítulo VII "Reparaciones", literal B.1, numeral 254, dice: "En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo". A mi juicio, adoptar disposiciones que vayan contra el principio de la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada y *ne bis in ídem* sería absolutamente inconstitucional y violaría derechos consagrados por la Carta expresamente o implícitamente por la vía del artículo 72.

Pero no solamente hay que tener en cuenta esos aspectos, porque los principios como el de la irretroactividad de la ley penal no son exclusivos de la dogmática de dicha ley, sino que son principios básicos de derechos humanos que, precisamente por eso, están reconocidos y consagrados nada menos que por el Pacto de San José, cuyo artículo 9 se denomina "Principio de Legalidad y de Retroactividad" y dice que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". Curiosamente la Corte, cuya jurisdicción reconocemos por la misma ley por la que ratificamos el Pacto de San José, dice que hay que pasar por encima del principio de irretroactividad de la ley penal, que está consagrado por el propio Pacto de San José. Más allá de los intríngulis del Derecho Internacional, creo que esto es claramente contrario a la Constitución de la República, y no deberíamos aceptar soluciones que impliquen la retroactividad de la ley penal ni la violación de la cosa juzgada o de *ne bis in idem* en función de este fallo. Ello podría generar una situación de no cumplimiento completo del fallo que, en este caso, tendría más que acabada y fundada justificación. Sin embargo, de ninguna manera seríamos el único Estado colocado en esa posición; hay muchos otros que por distintas razones -como esta- no cumplen con la sentencia de la Corte Interamericana. Por ejemplo, en el caso Almonacid -que, si mal no recuerdo, fue en el año 2006- hasta ahora Chile no ha cumplido, y no veo que se haya eclipsado el prestigio internacional de ese país. Eso no quiere decir que pueda no cumplirse con un fallo de la Corte por cualquier razón o de manera ligera o liviana, pero ningún Estado está obligado a violar su Constitución para ello, y algunos han seguido este criterio y recorrieron este camino.

Finalmente, voy a efectuar algunas consideraciones políticas que creo son ajenas a los temas propios de la Cancillería, pero como el señor Ministro ha incursionado en algunos de ellos, creo que corresponde que volquemos nuestras apreciaciones.

El señor Ministro retoma la tesis que ya ha planteado varias veces a nivel internacional Benedicto XVI, y en el ámbito interno Monseñor Cotugno y el doctor Tabaré Vázquez, en el sentido de que lo que dispone la mayoría en materia de derechos humanos no es obligatorio y no tiene por qué seguirse. Personalmente, no comparto ese criterio eclesiástico-frenteamplista, y creo que debe acatarse lo que resuelve la mayoría. Sin perjuicio de reconocer la legitimidad de esta discrepancia, como de tantas otras -reconocer el derecho a la discrepancia es propio de los liberales- quienes hoy están convencidos de que la mayoría no decide en estas cuestiones no debieron haber convocado al pueblo para que decidiera. Si de todas maneras creían que debían hacerlo, tuvieron que haber aclarado que lo convocaban en el entendido de que, si este fallaba conforme a sus ideas, iban a acatar la voluntad popular, pero si fallaba en contra, la desconocerían. Considero que el principio de buena fe obligaba a plantear la situación en esos términos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO.- El señor Senador pregunta si he venido a título personal o en representación del Poder Ejecutivo. Voy a responder lo que he señalado en reiteradas ocasiones: vengo como Canciller de la República, mi participación como militante fue en una Comisión del Frente Amplio en la que colaboré con la redacción de este proyecto de ley. A la Cámara de Senadores, siempre vengo como Canciller de la República; espero que eso esté claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿En representación del Poder Ejecutivo?

SEÑOR MINISTRO.- Definitivamente, soy integrante del Poder Ejecutivo.

Con respecto a la pregunta de si para cumplir con la sentencia deberíamos violar la Constitución de la República, creo que no es necesario. Definitivamente, no lo es. Digo esto en función, obviamente, de lo que ya habíamos señalado y que ahora vamos a reiterar. Si tenemos sobre la mesa un caso de inconstitucionalidad, ese es el de la llamada Ley de Caducidad. Ese es el caso más flagrante y patético de inconstitucionalidad que hoy tenemos en esta Comisión.

SEÑOR MICHELINI.- Apoyado.

SEÑOR MINISTRO.- ¿Qué pretende la ley interpretativa? Simplemente, recoge principios constitucionales, doctrina recibida y fallos de la Suprema Corte de Justicia. Allí no hay nada que sea inconstitucional, salvo que la propia Suprema Corte de Justicia lo haya sido en este caso; pero definitivamente no lo ha sido y tampoco la Corte Interamericana.

Simplemente, si nosotros vemos -como se puede observar en los preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración de Viena y en la mayor parte de los tratados internacionales que explícitamente refieren a los derechos humanos- que los derechos enumerados preexisten a su formulación legal, se reconoce que los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona.

En algunos casos se establece: "Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización".

También podemos leer cuatro, cinco o seis disposiciones más. Por ejemplo, se ha señalado que los derechos humanos han tenido un impacto en el Derecho Internacional y han afectado la soberanía de los Estados. También se dice que hay que asumir que el Derecho Internacional se asienta, fundamentalmente, en un sistema basado en los Estados. En la actualidad existe un acuerdo generalizado que establece que los derechos humanos son una materia que también forma parte del sistema legal internacional. Por lo tanto, la enorme cantidad de tratados internacionales e instrumentos regionales y específicos de los cuales formamos parte, no nos puede llevar a argumentar que los derechos humanos son un tema exclusivo dentro de la jurisdicción.

Entendemos, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, tal cual surge del artículo 72 de la Constitución de la República, el respeto a los derechos inherentes a la persona humana y a la forma republicana de gobierno, deben ser protegidos sobre una base de una interpretación que haga que estos derechos tengan una efectiva protección. Esto es el reconocimiento de que aquellos derechos inherentes a la persona tienen, obviamente, una vigencia constitucional. Entonces, no hay nada en la Constitución de la República, salvo la denegación al acceso a la Justicia o la no persecución de crímenes de lesa humanidad, que sea inconstitucional. Esa es la marca de la inconstitucionalidad, no lo es una interpretación doctrinaria pacífica.

No hemos recogido doctrina eclesiástica para contestar hoy sino que hemos tomado en cuenta la opinión de constitucionalistas y catedráticos de Filosofía del Derecho y de Derecho Constitucional. Hemos citado a Jiménez de Aréchaga y a autores de Estados Unidos, es decir, hemos considerado lo más amplio de la Doctrina, que refiere obviamente a cómo debe ser realizada esta interpretación desde el punto de vista académico para la protección efectiva de los derechos humanos.

Por lo tanto, consideramos que esa interrogante ya fue respondida. Podemos abundar en esto y en lo que refiere a la interpretación de las disposiciones constitucionales, a la capacidad abrogatoria que tienen y a lo que establece la Suprema Corte de Justicia acerca del tema de los referendos. También podemos invitar al señor Senador a leer este asunto con nosotros. Si es necesario, procedemos a hacerlo, porque no quiero que esto parezca una opinión personal de Luis Almagro, porque no es así. No vengo a hablar en nombre de Luis Almagro sobre un tema jurídico, académico en este punto. En verdad, quiero recoger la visión más amplia que existe al respecto a nivel mundial.

SEÑOR GAMOU.- Antes que nada, quiero agradecer la presencia del señor Canciller y, por sobre todas las cosas, la sinceridad con la que se está expresando.

Sobre la reciente alusión a argumentos eclesiásticos, quiero decir que, en realidad, la ley de la mayoría se la debemos a la Iglesia. Recordemos que ella se inventó en el Alto Medioevo cuando los monjes debían elegir a su superior y no podían recurrir ni a lo hereditario ni a la fuerza. A partir de ahí, los monjes empezaron a elegir a sus obispos.

SEÑOR PASQUET.- En Atenas ya votaban.

SEÑOR GAMOU.- No, en Atenas no votaban nada, allí era al grito.

De cualquier manera, corresponde también decir que si hay alguien que no puede hablar y a quien no le extiendo respeto intelectual para hablar de leyes de mayorías y demás, es al actual Papa quien además de ser Presidente de la Doctrina de la Fe durante el papado de Juan Pablo II se destacó por aplicar una brutal sanción al Padre Leonardo Boff, uno de los principales líderes de la teoría de la liberación. Podemos estar tres años discutiendo cosas en un sentido o en otro.

En el marco de un Estado nacional, me preocupa cómo se puede posicionar el Estado uruguayo, de aquí en más, frente a lo que el señor Canciller calificó como una especie de muro que sería la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En un Estado de Derecho como el uruguayo, la garantía de una norma es la sanción que, entre otras cosas, se ha visto levantada porque el Estado tiene el monopolio exclusivo del uso de las armas. En función de ello, me gustaría saber cómo se traduce esa capacidad coercitiva que tiene un Estado nacional cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sanciona y éste decide no cumplir con la sentencia. ¿Cuál es la sanción? Si la sanción es eclipsar el prestigio, me parece que el sistema interamericano no estaría funcionando. No quiero pensar -porque me asusta- que pueda haber otro tipo de sanción como la que se está aplicando hoy en Libia por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde se dijo: “Si usted no cumple, se la hacemos cumplir por la fuerza”. Esto realmente me preocupa.

En otro orden de cosas, quiero decir que el tema de los derechos humanos es muy importante. Creo que la mayor aberración que sucedió en este país en los últimos años fue aquel nefasto mes de diciembre de 1986, en el que, en tres días, se sancionó la ley más aberrante que se pudo haber dictado y, por si fuera poco, se echó a un Senador de la República por oponerse a ello. Claramente digo que esto ocurrió en tres días.

Ahora bien, entre la vasta cantidad de derechos humanos que existen, está el derecho a la propiedad. Supongamos que de aquí en más, a nuestro país se le ocurra decir que se limitará la propiedad de la tierra; que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictamine que no se puede sancionar esa ley porque estaría yendo en contra de un derecho humano fundamental, como es el derecho a la propiedad y, no obstante ello, seguimos para adelante y logramos dictar una ley y por iniciativa popular queda refrendada. También puede suceder que haya una sentencia en contra. ¿Eso nos obligaría, también, so pena de algún tipo de sanción, a no poder aprobar una ley en ese sentido?

La tercera pregunta tiene que ver con una reflexión -no vinculada directamente con el Derecho Internacional- que hizo el señor Canciller, en el sentido de que un Catedrático dijo que la Asamblea General es la única que tiene potestad para hacer leyes y que el referendo carece de capacidad derogatoria y afirmativa. No sé si el señor Canciller puede responder esta interrogante, pero en realidad, sin ser abogado, siempre escuché que el que puede más, puede menos. Entonces, en atención a que si el país tiene un ordenamiento jurídico que le permite hacer, vía iniciativa popular, enmiendas a la Constitución de la República, si en el día de mañana se reglamentara el artículo que alude a la iniciativa popular, podría hacerse una ley por esa vía. En ese caso, me preguntaría para qué están los artículos 4º y 82 en la Constitución.

Haré una última pregunta, la del estribo. Tengo entendido que Brasil fue sancionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Quisiera saber qué consecuencias tuvo el no acatamiento de esa sentencia por parte de ese país.

SEÑOR MINISTRO.- Con mucho gusto voy a responder a las preguntas del señor Senador.

Con respecto a cuáles son los efectos a que se aludieron, debo decir que si se incumpliera una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estaría violando el propio estado de Derecho del país, porque este ha ratificado la Convención Americana, ha aceptado su jurisdicción y, en función de ello, se ha obligado al cumplimiento de sus fallos -como a los de un Tribunal en cualquier lugar del Uruguay; prácticamente, tendrían el mismo valor- de acuerdo con los procedimientos del Derecho interno para la ejecución de sentencias. Ese es el camino. No hacerlo, sería como no acatar una sentencia de Derecho interno de otras características. Además, el país quedaría como violador de los Derechos Humanos por segunda vez, porque ha llevado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y después que lo gana, no cumple el fallo. Sería la aberración llevada a sus últimas consecuencias. Creo que un Estado de Derecho debe preciarse de otra cosa e ir por un camino distinto. Obviamente, en función de que se dice "de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Derecho interno", la capacidad coercitiva será la que cada Estado aplique en la ejecución de esta sentencia.

El señor Senador hizo referencia al derecho de propiedad. Quizás podamos tomar otro derecho, pero con respecto al de propiedad la ley puede subordinar el uso y el goce al interés social, de acuerdo con lo que establece la Convención Americana. Entonces, no habría un problema respecto al derecho de propiedad de hacer alguna cuestión, siempre y cuando no viole otra normativa internacional o la Constitución de la República. En ese caso el panorama es bastante amplio como para que se pueda legislar al respecto. Hemos aceptado la jurisdicción de la Corte y eso no la transforma en un muro, como tampoco la Constitución de la República o un Tribunal de Apelaciones en lo Civil o en lo Penal transforman en un muro a la Suprema Corte de Justicia; simplemente se trata de cómo aplicamos el Derecho y cómo funcionamos como Estado de Derecho. Se trata de ese Estado de Derecho y de sus normas, es decir las normas internacionales que hemos ratificado y aquellas constitucionales o de Derecho interno al respecto.

En cuanto a la capacidad que preguntaba el señor Senador, debo decir que en el Artículo 79 de la Constitución de la República se afirma lo siguiente: "El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara". Creo que la Constitución es suficientemente clara al respecto y por eso la definición de Jiménez de Aréchaga también lo es, en el sentido de declarar que la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo sigue siendo el único órgano de legislación sin que la nación retenga en absoluto una parte de ese poder. Esto también lo recoge la Suprema Corte de Justicia en la declaración de inconstitucionalidad en el caso Sabalsagaray.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera hacer una brevísima aclaración de carácter técnico. Creo que la cita de Jiménez de Aréchaga no tiene en cuenta la reforma del 66, que instituyó el referéndum contra las leyes. A través del referéndum el cuerpo electoral puede revocar o dejar sin efecto una ley vigente, es decir que en ese sentido la nación soberana retiene poderes de legislación, no para sancionar normas, pero sí para derogarlas o revocarlas.

No me pronuncio acerca de si el efecto es derogatorio o revocatorio pero, en el caso del referéndum, la norma deja de producir efecto. No es a propósito de este tema, sino que es una llamada al pie por el tema de los poderes legislativos que refieren al cuerpo electoral.

SEÑOR MINISTRO.- En definitiva, eso fue lo que dijimos en un principio, es decir que tiene la capacidad abrogatoria o derogatoria y lo volvimos a leer en el artículo 79 de la Constitución. O sea que puede ser contra las leyes -dejarlas sin efecto- o ejercer el derecho a iniciativa ante el Poder Legislativo que es, en definitiva, quien termina legislando. Esto es lo que dice la Constitución de la República en su artículo 79.

En lo que respecta a Brasil y la sentencia de la Corte, debo decir que estuvimos reunidos con la Ministra de Derechos Humanos de ese país en Ginebra, en ocasión de la reunión del Consejo de Derechos Humanos, y con el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Patriota, en un par de ocasiones, para hablar de este tema. La idea de Brasil es dar pleno cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana, paulatinamente y en la medida de lo posible; a eso apunta el Ministerio de Derechos

Humanos de ese país y, de acuerdo con la reunión que mantuvimos y lo que personalmente me señalara la señora Ministra, ese es el camino a seguir.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Cuándo se dio el fallo de la Corte?

SEÑOR MINISTRO.- Fue prácticamente tres meses antes de que se diera nuestro fallo, alrededor de diciembre.

En definitiva, Brasil iría por ese camino. Incluso, en la conversación mantenida con la Ministra de Derechos Humanos, ella se refirió a una posibilidad, que creo que sería muy interesante -obviamente, vamos a esperar la iniciativa brasileña al respecto- y tiene que ver con "mercosurizar" -por decirlo de alguna manera- el tema de la impunidad que, como ustedes saben, también forma parte del programa de acción del Consejo de Derechos Humanos 2010 - 2011, donde hay un capítulo especial para los temas de impunidad. Realmente, estaría todo en consonancia en ese sentido.

SEÑOR DA ROSA.- Hemos seguido con atención los argumentos que ha planteado el señor Ministro tanto desde el punto de vista doctrinario como del Derecho Positivo, en lo que tiene que ver con la dinámica de los derechos humanos y el ajuste de las normas de Derecho interno respecto al Derecho Internacional.

En el campo del Derecho siempre ha habido polémica entre quienes son esencialmente internacionalistas -que, naturalmente, hacen más hincapié en la aplicación de las normas propias del Derecho Internacional, ejerciendo cierta preeminencia sobre las normas del Derecho interno- y los constitucionalistas, que generalmente siempre han sido más defensores de la aplicación del Derecho interno y han mirado con más recelo la aplicación de las normas de carácter internacional en temas que son regulados por el Derecho interno.

Quiero centrarme en la cuestión internacional, porque si está el Canciller de la República es porque estamos refiriéndonos fundamentalmente a aspectos que tienen que ver con el posicionamiento internacional del país y su imagen en el exterior. He escuchado con atención los argumentos que llevan a defender al señor Ministro este proyecto de ley en función del resguardo del decoro del país, del cumplimiento de acuerdos internacionales y de tratados que se han suscrito y ratificado.

El problema que vemos y la reciente reflexión que hace el señor Ministro respecto a la actitud de Brasil reafirma la duda de hasta dónde la aplicación de un fallo dictado por la Corte Interamericana en materia de derechos humanos -que obliga al país desde el momento que ha suscrito un tratado- puede determinar como consecuencia que se decida por parte del Estado uruguayo -y dentro del ámbito del Derecho interno- no solo cumplir con la sentencia dictada por la Corte Interamericana, sino además generalizar a través de una resolución legislativa toda la temática referida a las denuncias que han existido en materia de violaciones de derechos humanos y particularmente lo que se refiere a la solución que consagra el artículo 4º que, naturalmente, es el tema más polémico de todo este proyecto de ley, en la medida en que consagra en forma clara que aquí se deja de lado el principio de la irretroactividad de la ley penal. Por otra parte, estamos no ante una ley cualquiera, sino ante una ley que en dos oportunidades convocó al pueblo uruguayo a un pronunciamiento por medio del mecanismo de referéndum que está consagrado en la Constitución, de acuerdo a la reforma de 1966. Tengo bien claro cuando en el primer referéndum de 1989 integré la Comisión pro referéndum, y recuerdo que la consigna era "Para que el pueblo decida". Esa fue la consigna con la que se convocó a la gente a votar y a que se pronunciara sobre la derogación o no de la Ley de Caducidad.

Después de eso, quienes sostuvimos la posición del Voto Verde partidario de la derogación de la ley, no obtuvimos la mayoría y la ley quedó vigente. Luego, en el año 2009 -veinte años después- se consagra una reforma de la Constitución, por otra vía, con el fin de obtener el apoyo popular, a los efectos de incluir esa ley que establecía la anulación de la Ley de Caducidad -ya no la derogación, tal como estaba planteada en el año 1989- dándole efecto retroactivo a la decisión popular. En esa ocasión tampoco se logró la cantidad de votos necesarios para lograr la anulación de la ley.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de una norma, vuelvo a insistir en que separo en dos planos el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de la solución genérica que consagra la ley en el artículo 4º. Entonces, quiero saber en qué medida -me refiero a la explicación que da el Canciller de la República- una transgresión de ese principio de la irretroactividad de la ley penal -

prácticamente, la anulación de la Ley de Caducidad implica que no haya existido en el Derecho- y la resolución por la vía del ejercicio de la democracia indirecta -a través de una ley dictada o votada por representantes que, de alguna forma, está en contradicción con las dos decisiones que el pueblo eligió cuando fue convocado- no afectan el decoro internacional del país en tanto estos temas estén arriba de la mesa en los foros internacionales.

SEÑOR MINISTRO.- Voy a responder al señor Senador lo que tiene que ver con la consideración internacional que él priorizó.

En este sentido, debo decir que contra las normas *ius cogens* no se pueden generar derechos. Este es el elemento fundamental que recoge la Corte Interamericana cuando en su párrafo 238 de su sentencia señala: "El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia -recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y -plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1º a 4º de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél".

En su párrafo 239 señala: "La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas en las cuales también debe primar un control de convencionalidad". Esto también lo señala la Suprema Corte de Justicia en el caso Sabalsagaray cuando, citando a Luigi Ferrajoli, expresa que las normas constitucionales que establecen los principios de derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la democracia sustancial, que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación bajo pena de invalidez al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella. Por tanto, esto está en el Derecho, tal como lo determina con una visión internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos o, desde el punto de vista constitucional, la Suprema Corte de Justicia. Si uno analiza el proyecto de ley interpretativo, puede advertir que apunta esencialmente a la Constitución de la República como base sustancial y no a la normativa internacional. Esto lo digo con propiedad porque los primeros papeles que acerqué respecto a este tema tenían una visión más internacionalista y hacían referencia a la incompatibilidad con la normativa internacional de derechos humanos. Ahora hemos avanzado en un proyecto de ley que tiene más en cuenta la incompatibilidad con la propia Constitución de la República y con su asimilación, a través de su artículo 72, de los derechos a que refería al comienzo de mi exposición, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser desaparecido ni torturado, así como los derechos y obligaciones que regulan el acceso a la Justicia, investigación, persecución, juzgamiento, cooperación, etcétera, en función de las Convenciones que Uruguay ha suscrito. Esta nueva propuesta tiene una visión esencialmente constitucionalista y creo que allí están los elementos fundamentales que responden a esta pregunta. Obviamente, podemos referirnos a Radbruch respecto a la invalidez jurídica pero la propia normativa tiene suficiente claridad como para atacar este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera dejar de lado por un momento la Convención Interamericana y, en particular, la sentencia de que se ha hablado aquí porque cuando este proyecto de ley que ahora se pretende modificar fue aprobado en la Cámara de Representantes -circunstancia en la que el señor Ministro también compareció para explicar su alcance- todavía no había una sentencia, por lo que este no fue el elemento determinante, aunque en el razonamiento del Poder Ejecutivo ello pueda coadyuvar para la aprobación de una ley. Me gustaría que el señor Ministro dijera qué objetivos persigue cuando hace causa -como lo ha hecho en forma notoria en los últimos tiempos- para la aprobación de una ley de estas características. ¿De qué se siente agraviado? Pregunto esto porque el señor Ministro es un compatriota como nosotros, que puede sentirse muy compenetrado e identificado con las normas de

Derecho Internacional pero es tan uruguayo como todos los que estamos aquí, ha vivido en este país y conoce las peripecias y circunstancias por las que hemos atravesado desde hace muchas décadas, no solamente desde 1986, sino un par de décadas antes. Entonces, le vuelvo a preguntar qué objetivo persigue cuando pretende aprobar una ley de estas características a la luz de esa realidad que todos hemos compartido y en la que hemos convivido durante todos estos años.

SEÑOR MINISTRO.- Me siento de alguna manera agraviado por la propia Ley de Caducidad. Obviamente, la pregunta tiene trampas porque al contestarla uno tiene la tentación de poner máximas morales, principios éticos o cosas que tienen que ver con la plena vigencia de los derechos humanos. Soy -obviamente- tan uruguayo como todos, como todos los que votaron el primer referéndum, como los que votaron el segundo referéndum, como los que aprobaron la Ley de Caducidad, como los que han estado en contra y como los que votaron por su anulación en el último referéndum. Soy uruguayo como ustedes y creo que tenemos un debe con nosotros mismos; creo que tenemos un debe con lo que queremos como país. Si nosotros pensamos en Uruguay dentro de cinco, diez, quince o veinte años es sin Ley de Caducidad; es un Uruguay en el que nunca más se va a votar o aprobar una Ley de Caducidad; es un Uruguay en el cual una víctima de atropello a los derechos humanos tendrá la posibilidad del pleno ejercicio de los mismos, tendrá la posibilidad de acceso a la justicia, tendrá la posibilidad de ir por los caminos más convencionales para resolver los problemas que lo afligen en sus temas de los derechos humanos. Eso es algo que hoy tenemos en el debe; eso es algo que hoy, además, a partir de esta ley interpretativa, tenemos la posibilidad de resolver; definitivamente tenemos la posibilidad de dejar atrás, en el pasado, tenemos la posibilidad de mirar hacia ese futuro dentro de veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años y tenemos la posibilidad de encontrarnos con nosotros mismos.

En los primeros documentos que acerqué a la Comisión, entre los antecedentes, de alguna manera se reconocía un papel histórico que no es la posición de mi partido, el Frente Amplio, pero ese papel histórico -se haya juzgado o no- ya está más que cumplido. Creo que esa parte ha quedado atrás hace mucho tiempo.

Respecto a este tema, recordé -porque lo de sentirse agraviado es algo bastante personal- una película que miré hace tiempo -no sé el título en español- llamada Amazing Grace*,* en la que William Wilberforce presentaba año tras año un proyecto para abolir la esclavitud en Inglaterra. Lo presentó durante veinte años hasta que al final se abolió la esclavitud. Yo me veía prácticamente trabajando sobre este tema durante los próximos veinte años para que esto, definitivamente, no existiera más. Y ese es el objetivo. También podría mencionar las coyunturas internacionales. Por ejemplo, cuando después de diez años, Ricardo González -aquí presente- fue a presentar el informe uruguayo sobre derechos económicos, sociales y culturales, recibió observaciones por parte de delegaciones extranjeras debido a que aún existía en nuestro país la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. A su vez, también puedo hacer referencia a los informes de la Comisión Interamericana y a este fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nací en 1957 y considero que quizá no estemos muy separados en el tiempo en cuanto a nuestras fechas de nacimiento. Voté por primera vez y por el “No” en el plebiscito de 1980; la segunda vez fue en las elecciones de 1982, por ACF; y luego voté en las elecciones nacionales de 1984, por el doctor Zumarán. Desde 1970, cuando más o menos tenía uso de razón, he seguido atentamente los acontecimientos.

Quiero señalar que yo también me siento agraviado por la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, así como por la ley de amnistía de los presos políticos. Sin embargo, nunca se me ocurrió siquiera insinuar la posibilidad de que se anulara, aunque benefició a mucha gente que no tiene la más remota idea de dónde queda una cárcel. Si ante esta Corte se presentara el hijo de quien fue asesinado por la espalda mientras esperaba un ómnibus por la subversión, imagino que también serían reconocidos sus derechos humanos. Quizás se ordenaría al Estado que anulara una ley de impunidad de esas características, que es tan impune como la segunda.

Me parece que en la vida las cosas guardan un equilibrio; muchas veces fueron como fueron y no como hubiéramos querido que fueran. Por eso la pregunta que quiero formular al Ministro es la siguiente: ¿qué se pretende lograr con la incorporación de una normativa de estas características? En el mejor de los casos va a generarle un gran problema al Poder Judicial, que va a tener que interpretar la discusión que mantuvimos aquí, la que han tenido los distintos constitucionalistas y la que

seguiremos teniendo acerca de cuál es el Derecho que prevalece al momento de aplicar una norma que pretende interpretar otra norma que tiene veinte años de vigencia y de aplicación.

Ahora bien, si vuelvo a la realidad y elimino el paréntesis sobre la sentencia de la Corte y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso Macarena Gelman, que están vigentes, pregunto al señor Ministro: ¿la derogación de la ley es el único camino para cumplir? ¿Es la respuesta adecuada para un planteamiento de estas características?

SEÑOR MINISTRO.- El señor Presidente tiene razón: solo nos separan seis años en nuestras fechas de nacimiento. Nací en 1963 y eso implica que el señor Presidente empezó a votar antes. No voy a entrar en un debate sobre lo que es una ley de amnistía y lo que es una ley de caducidad, porque ha sido reconocido que no son lo mismo. Ahora trataré de responder directamente la pregunta del señor Senador. Creo que la derogación no es una respuesta adecuada ni es la que Uruguay debe dar. ¿Por qué? Porque, a partir de 1985, Uruguay ha ido incorporando a su Derecho interno: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, tenemos que ser consistentes en que con esas incorporaciones y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, tal cual lo marca el artículo 72 de la Constitución y lo reconocen la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Viena. Estos derechos preexisten a su formulación legal y derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Por lo tanto, creo que el mejor camino es el que se ha encontrado, que es el de reconocer que esas convenciones han tenido plena vigencia. Eso lo reconocemos todo el tiempo, al igual que el artículo 72 de la Constitución de la República, los derechos inherentes a la persona humana, las normas *ius cogens,* y todo eso que ha tenido plena vigencia.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quiero hacer una aclaración de concepto. Derogar implica que cese la vigencia de una ley hacia el futuro, sin eficacia retroactiva. En este caso, eso sería absolutamente incompatible con la propia afirmación de la Corte que señala que la ley carece de efecto jurídico alguno o que debe carecer de él. Si el fundamento es la accesibilidad a la Justicia y juzgar ese tipo de crímenes, la derogación convalida la vigencia de una ley, a efectos de lo cual la Corte se pronuncia diciendo que carece de efecto jurídico de acuerdo con el Derecho Internacional.

SEÑOR MINISTRO.- En definitiva, esa plena vigencia de las Convenciones que hemos incorporado a nuestro Derecho interno, a las normas *ius cogens* y a la propia Constitución de la República, determina que reconocer que en algún momento prevaleció sobre esas normas, prácticamente sería contrario a Derecho.

SEÑOR MOREIRA.- Como voté en 1966, puedo decir que he vivido varias etapas históricas y por eso, tal vez, tengo una visión más amplia. Creo que ningún uruguayo se ha sentido contento con la salida que se dio en un contexto histórico determinado. En lo personal, me siento muy agraviado por el Pacto del Club Naval porque, como se recordará, el Partido Nacional no participó de esa instancia. Esta ley, en parte, es una consecuencia del Pacto del Club Naval, tal como lo reconoció el General Líber Seregni en un debate televisivo. Sin duda, este es un tema polémico, pero el gran agraviado en este caso es el pueblo uruguayo, porque le pidieron su opinión dos veces: en una de ellas se pronunció 58% a 42% y en la siguiente tuvo una escasa diferencia de dos puntos y la consulta se hizo en un clima que ya no podía considerarse de miedo y en un marco de instituciones democráticas absolutamente consolidadas. Incluso, en este último caso, el pronunciamiento nació del propio partido político que elaboró este proyecto. Hay una contradicción muy evidente en esto. ¿Para qué se pide el pronunciamiento del cuerpo electoral si después, en aras del Derecho Internacional y de los principios intangibles de los derechos humanos inherentes a las personas, se lo desconoce? Me parece que este sí es un agravio absolutamente libérrimo al pronunciamiento popular. Podríamos argumentar que en 1989 había miedo, pero en la última consulta no había miedo y gobernaba el mismo partido político que ahora.

Honestamente, creo que esto va a ser una fuente inagotable de conflictos hasta de índole judicial porque, sin duda, esta ley va a ser recurrida por inconstitucional. Me gustaría saber si en ese momento, cuando la Suprema Corte de Justicia la tache de inconstitucional, estaremos incumpliendo nuevamente con el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A mí me parece que esta posibilidad no es remota; la propia persona que el señor Ministro citó dice que puede caber esa posibilidad y que no es para nada remota sino, por el contrario, extremadamente posible. Los tres Catedráticos que concurrieron aquí tienen opiniones muy rotundas en cuanto a los defectos que en

materia de constitucionalidad tiene esta normativa. Entonces, me pregunto si no nos estaremos metiendo en honduras muchísimo mayores, además de exacerbar el clima que va a generar este proyecto de ley en el funcionamiento del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO.- Francamente, creo que el pueblo uruguayo no está siendo agraviado; lo que se pretende es buscar una solución jurídica en un tema muy profundo que sí ha agraviado al pueblo uruguayo. Ese es el tema central y no hay ninguna contradicción en esto. Estamos yendo por los caminos que corresponden desde el punto de vista legislativo. Estamos haciendo los ajustes correspondientes a nuestro Derecho, tan largamente debidos.

Creo que así como todos ustedes se han sentido agraviados por la llamada ley de caducidad, y así como esa ley ha agraviado a todos, también ella ha constituido un agravio para el pueblo uruguayo. Y ese ha sido el principal de los agravios. Pero esta es una solución, una responsabilidad fundamentalmente legislativa y no del pueblo. Entonces, no consideramos que nos estemos metiendo en honduras que no debemos, sino que con estas disposiciones estamos haciendo los ajustes que corresponden a Derecho y a la normativa, a fin de lograr la plena vigencia de nuestro Estado de Derecho. Definitivamente, nadie puede salir agraviado de esa situación.

SEÑOR MICHELINI.- Una y otra vez, insistimos en dar un amparo a las víctimas, independientemente de que quienes hayan votado la llamada ley de caducidad lo hayan hecho por una razón de Estado, en virtud de que creían legítimamente que la república necesitaba paz y que era el tiempo de la paz. Si ese razonamiento -que en ese momento no compartimos- fuera real y hubiésemos estado equivocados, así como en ese entonces era el tiempo de la paz, ahora es el de las víctimas, porque la paz ya está consolidada. No comparto este argumento, pero fue planteado con mucha convicción por quienes lo trasmitieron, a sabiendas de que se trataba de una norma que entraba en conflicto con el Derecho y la Constitución, independientemente de lo que hayan dicho las diferentes Supremas Cortes de Justicia. Al ver el texto de la ley de caducidad notoriamente no se puede decir con toda tranquilidad que se trata del nombramiento de una escuela y que no va a traer conflictos ni problemas constitucionales.

Por otro lado, ya se veía venir que íbamos a ser condenados por la Corte Interamericana; no hay que ser muy inteligente para darse cuenta de ello. Es más, si le hubiéramos hecho caso al Canciller la norma habría sido aprobada en el mes de diciembre y nos hubiéramos evitado parte de esta condena. Inclusive, podríamos haber intentado conciliar el resto de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia puede declarar que es inconstitucional, pero creo que no lo va a hacer. Por supuesto que cada vez que se vota una ley esta puede ser inconstitucional, pues somos un Poder establecido. Cuando se votó la ley de caducidad, hubo sentencias que la declararon constitucional, pero después hubo otras -ya van más de veinte- que la han declarado inconstitucional. Está muy bien que pongamos reparos en eso, pero si la Suprema Corte de Justicia declarara que esta ley en algún caso es inconstitucional y ocurriera lo que el señor Senador Moreira advierte -y que tomamos con mucha seriedad- en cuanto a que para alguna situación estaríamos a fojas cero, inclusive si dentro de tres años tuviéramos que enmendar este proyecto de ley -no creo que haya cosas puras, pues de la ley de caducidad no se sale en forma estrictamente pura- la respuesta que estamos dando estaría mostrando que estamos del lado de las víctimas. Allí es donde me parece que se debe ubicar el Estado uruguayo; independientemente de los aspectos jurídicos hay que ver los aspectos humanos. Si aquel fue el tiempo de la paz -reitero que este no es el argumento que comparto- y aquellos que votaron la norma lo hicieron convencidos de que ese era el tiempo de la paz, me pregunto cuándo es el tiempo de las víctimas. Me da la sensación de que en estos años estamos en el tiempo de las víctimas. Nosotros estamos redactando una norma que pone al Estado uruguayo del lado de las víctimas. Se ingresó a los cuarteles para ver si había restos humanos -en la ley de caducidad nunca se habló de que no se pudieran buscar, y esto era esencial- se habilitó el trámite para que actuara la Justicia en los casos que llegó al Poder Ejecutivo, se buscó información, se elaboraron proyectos de ley de reparación que nunca son cien por ciento completos y se manifestaron diversas expresiones a favor de las víctimas. A diferencia de otras víctimas, las personas que pueden haberlas dañado, en primer lugar, no eran funcionarios públicos, ni se trató de una acción de terrorismo de Estado; en segundo término, esas víctimas estuvieron en el exilio, fueron a la cárcel, están desaparecidas o fueron asesinadas. Me refiero a alguna persona que haya vivido en el Uruguay en tiempos de la dictadura y que haya cometido algún delito contra otra; eso no lo puede saber nadie, porque si los militares hubieran estado al tanto, esa persona se tendría que haber ido del país, estaría presa o habría desaparecido.

Fíjese señor Presidente, en el ámbito de esta reflexión que usted habilitó en el sentido del agravio, que se llegó al caso de cambiar la identidad a los niños. Lo que le ocurrió a Macarena Gelman no tiene perdón de Dios, para aquellos que creen y no tiene perdón de Estado, para los que no creen. Lo que sucedió fue que se trajo a una muchacha embarazada de Buenos Aires; ella era argentina y no tenía nada que ver con el Uruguay. Se la tuvo detenida aquí, con otras personas, en forma clandestina -porque en ningún momento se dijo que estaba presa- se esperó a que tuviera la niña, que fue entregada a una familia policial, y luego se la asesinó. Si bien es cierto que cuando se votó la ley de caducidad, no se sabía de este caso, algunos de quienes la votaron me dijeron que lo hicieron porque entendieron que todos los casos estaban. Me parece que tolerar este tipo de cosas no puede tener razón política ni razón de otra naturaleza.

Entonces, si en aquel momento hubo razones de Estado para conseguir la paz y lograr el funcionamiento de la plena vigencia de la democracia, creo que llegó el tiempo de las víctimas -y lo digo con sinceridad- se podrá emprolijar el proyecto pero, repito, a las víctimas habrá que decirles: "Usted debió tener derechos que nosotros conculcamos y ahora se los volvemos a dar, porque no existe razón de Estado alguna como para que usted no pueda golpear la puerta de la Justicia y ser atendida". Aquí no estamos hablando de condenar porque es muy difícil tener pruebas, los Jueces actúan con independencia y los fallos son ampliamente publicitados y discutidos.

Frente a la inquietud formulada hace instantes por el Senador Moreira, en el sentido de no darle a las víctimas, cuando corresponde, el derecho que no debemos conculcar, porque corremos el riesgo de que dentro de tres o cuatro años se genere una situación muy particular, en lo personal prefiero correr ese riesgo. Recuerdo que algunos, en momentos en los que creyeron que había que darle la paz a la República, corrieron sus riesgos con un proyecto que, se me aceptará, no era totalmente constitucional. Si ellos, con convicción, corrieron ese riesgo, déjennos a nosotros hacerlo en este caso. La paz de la República está consolidada, por lo que llegó el tiempo de las víctimas; creemos que algún día ellas deberán tener amparo, más allá de los homenajes que todos les podamos rendir. Aclaro que no hablo solo del Frente Amplio, sino de todos, porque en cada una de las Legislaturas ¡cuántos homenajes se hicieron a inmensas figuras que fueron perseguidas, a otras que perdieron la vida y a otras que desaparecieron! Por citar algún caso, quiero decir que Wilson Ferreira se salvó de no correr la suerte de otras figuras que fueron perseguidas, y que tienen cintillos -por decirlo así- de todos los partidos. Es más, recordemos que el Vicepresidente de la República del momento no se sumó al golpe de Estado; él no era blanco ni del Frente Amplio, sino colorado.

Finalmente -porque hablé más de lo que deseaba- quiero decir con sinceridad que, en un mundo en el que tenemos posiciones políticas y nada más, me sumé a la pregunta formulada por el señor Presidente, a la que puso un toque muy personal y de afectos. Así pues, si con este proyecto de ley se corren algunos riesgos que nos los han advertido, prefiero correrlos. Yo no tengo toda la verdad, pero prefiero correrlos. Sinceramente digo que dormiré mejor a partir del día en que la Ley de Caducidad no esté.

SEÑOR PASQUET.- Es obvio que este tema se presta al debate político, que en su momento tendremos en el Senado, pero voy a resistir la tentación de ingresar en ese terreno y procederé a contestar algunas apreciaciones que no comparto, a comentar alguna con la que estoy de acuerdo parcialmente y a ceñirme a algunos aspectos jurídicos que me parece interesante ventilar en este ámbito aprovechando la presencia del señor Canciller y de sus colaboradores.

Comienzo por señalar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado es de amnistía en la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo dice expresamente. Se puede compartir su criterio o entender otra cosa, pero en todo caso no parece discutible que la ley es de amnistía por sus efectos, ya que impide la persecución penal contra determinados sujetos imputados de la comisión de ciertos delitos. Ahora bien, en otros países hay toda una vasta gama de figuras similares a las de la amnistía, el indulto o el sobreseimiento que existe en nuestro Derecho y puede otorgar la Suprema Corte de Justicia, como son la gracia y en algunos casos el perdón. Se trata de institutos que existen en todo el mundo y que tienen distintas denominaciones, pero cuya característica es la de exonerar a determinadas personas en ciertas circunstancias de persecución penal, que correspondería que se siguiera contra ellas porque se les atribuye, con razón o sin ella, la comisión de determinados delitos.

Insisto en que son institutos que existen en todo el mundo y que en el caso de nuestro país figura desde la Constitución del 30, porque establecía los de la amnistía y el indulto y han sido

aplicados abundantemente. Días pasados, en el Senado, en lo que fue en definitiva el homenaje a don Juan Pivel Devoto, recordábamos su libro *La Amnistía en la Tradición Nacional,* en donde hace un prolijo registro de las múltiples ocasiones en que ese instituto se aplicó en nuestro Derecho y en nuestra historia. En esa circunstancia nadie entendió que se estaba agraviando o faltando el respeto a alguien, sino que se tuvieron en cuenta las decenas de oportunidades en las que, en nuestro sangriento siglo XIX y también en el XX, se aplicó la amnistía, medida que era necesaria para enfrentar las circunstancias extraordinarias a que refiere la Constitución. Esto sucede en el Uruguay y en el mundo entero, pues en esos ámbitos se recurre a institutos que se denominan así o de otra manera, pero que tienen efectos similares, porque en determinado momento todas las sociedades y los Estados han entendido que debían colocar la búsqueda de la paz por encima de la justicia. Por esa razón existen esos institutos que se llaman "de clemencia soberana", tanto en nuestro país como en el mundo entero; hoy y siempre han existido. Tienen algunas características comunes; una de ellas es la irrevocabilidad de sus efectos. Se puede otorgar o no una amnistía, un indulto o un sobreseimiento, pero una vez que se concede, nadie admite que sea quitado. Por ese motivo, algunos ordenamientos, como por ejemplo el de la Constitución italiana del 46, habilitan el referendo contra las leyes, pero específicamente dice que no en el caso de las de amnistía. ¿Por qué? Porque una vez que se otorga la amnistía, la Constitución italiana entiende que ni el pueblo soberano puede quitarla. ¿Por qué? Porque después de otorgada esa gracia, esa merced -no es un acto de justicia por definición- de decir a un grupo de sujetos que no se les va a perseguir criminalmente, admitir la revocabilidad de ese beneficio es como manifestar que el poder político decide si una persona será juzgada criminalmente o no. Desde la Revolución Francesa al presente, se entiende que eso es contrario a los derechos humanos.

Ahora bien, ¿pueden invocarse los derechos humanos para defender a personas a las que se imputan crímenes atroces? ¿O acaso por el hecho de ser inculpadas de esa manera quedan fuera del ámbito de protección de los derechos humanos? ¿Son personas que están más allá de la ley y contra ellas vale cualquier instrumento con tal de perseguirlas, juzgarlas y castigarlas por lo que han hecho? Es un tema que podrá ser discutible, pero para quienes tenemos una filosofía liberal, la respuesta es muy clara: los derechos humanos son para todos, aun para los que atentaron gravemente contra tales derechos.

A mi juicio, la irrevocabilidad de los efectos de los actos de clemencia soberana, sea cual sea la denominación que tengan, beneficia a todos. Una vez que se otorga, no se puede quitar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quisiera dejar constancia de algo que el señor Senador sabe. En diciembre del año 1973 se dispuso, a nivel internacional, que no tendrían ningún valor jurídico las amnistías o institutos, barreras administrativas o legales, que obstaculicen o impidan el castigo de crímenes de lesa humanidad. Quiere decir que no siempre el Estado de Derecho permite, para todos los casos, las "amnistías" -entre comillas- o los institutos similares.

SEÑOR PASQUET.- Uruguay no ratificó esa Convención antes de 1985 o 1986…

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No se trata de una Convención.

SEÑOR PASQUET.- No estamos obligados por esa norma, pero tampoco quiero anticiparme a aspectos que vamos a discutir después. Ni siquiera esto tiene que ver con el *ius cogens*, porque surge de la práctica constante de los Estados y no se puede hablar de una práctica constante de los Estados en contra de la aplicación de leyes de amnistía cuando existe, por ejemplo, la amnistía española -que hasta hoy sigue vigente- y al Juez que intentó ir contra ella lo procesaron. Asimismo, hasta hoy existe la amnistía sudafricana y Mandela es venerado como un protector de los derechos humanos en el mundo entero. Por lo tanto, ¿de qué *ius cogens* hablamos? Existen amnistías en todos los países de América del Sur, pero lo que tiene de particular la nuestra es que se trata de la única que fue dos veces refrendada directamente por el cuerpo electoral.

Voy a lo que me importa, es decir, que el propio Pacto de San José de Costa Rica tiene disposiciones que prevén la posibilidad de que en alguna circunstancia los Estados se vean obligados a tomar medidas que impliquen la desprotección de ciertos derechos humanos para atender el interés común. Eso está previsto expresamente en el artículo 32 del Pacto de San José de Costa Rica, que en su segundo parágrafo expresa: "2º. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". Este artículo es la válvula de seguridad del sistema; ante ciertas situaciones y circunstancias extraordinarias, como dice la Constitución, los Estados podrán limitar de alguna manera

los derechos individuales, porque hay ocasiones en las cuales los derechos de la sociedad, del conjunto, deben imponerse por sobre los derechos individuales. Esa es la filosofía que hay detrás de las amnistías, los indultos y todos esos institutos llamados de clemencia soberana.

Ya retomaremos el debate en otro punto, porque no importa cómo se le llame a esto; se refiere genéricamente a la posibilidad de limitar los derechos reconocidos por el propio Pacto, en virtud de la seguridad de todos -nada menos- con las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Ahora bien, este argumento y la existencia del artículo 32 del Pacto de San José de Costa Rica fueron invocados por Uruguay, en el año 1991, frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se ventiló allí el caso "De los Santos Mendoza", que fue como empezó toda esta historia. Uruguay, cuya ponencia en ese ámbito fue redactada básicamente por los doctores Opertti y Tálice, hizo cuestión de dicho artículo 32 y cuando la Comisión se pronunció al respecto, dijo que tomaba nota de la posición de Uruguay pero no la compartía. Punto y aparte. Allí se terminaron las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 32 del Pacto de San José, que es el basamento claro de los institutos de clemencia soberana en situaciones extraordinarias como las que vivía nuestro país cuando la llamada Ley de Caducidad se sancionó.

En definitiva, lo que quería saber tiempo atrás era si Uruguay estaba blandiendo este argumento en su comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, a fines del año pasado pedí acceso a las copias de las actuaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Ministro me contestó formalmente que el expediente era reservado y no se podía ver. Por lo tanto, hasta el día de hoy no sé si Uruguay invocó o no la existencia de este artículo 32, pero aprovechando la presencia del señor Ministro en esta Comisión, se lo pregunto. Cuando hubo que defender la posición de Uruguay, ¿se hizo caudal de este artículo? Porque no veo que la sentencia se refiera a dicho artículo, por lo que me temo que no fue esgrimido; de ser así, me temo que Uruguay no fue bien defendido.

SEÑORA MOREIRA.- Como cuestión de orden, voy a sugerir que la Comisión lleve a cabo la discusión de este proyecto de ley en el momento en que empecemos a hacer su análisis y lo pongamos a votación.

Las consideraciones acerca de si se respeta o no la voluntad popular del referéndum de 1989 y de la reforma constitucional del 2009, no le competen al Canciller. La discusión sobre el carácter de amnistía de la Ley de Caducidad ya la hemos tenido en el seno de esta Comisión, con el señor Senador Pasquet especialmente cuando se votó la Ley de Caducidad en 1986 y se rechazó la opción de la amnistía. Me parece que son discusiones que trascienden la comparecencia del Canciller -salvo esta última pregunta del señor Senador Pasquet- y que deberíamos reservarnos para la discusión en conjunto de la Ley.

SEÑOR MOREIRA.- Hice esa observación porque el señor Ministro señaló que los pronunciamientos populares quedan sometidos al Derecho Internacional. Como era una primacía de una cosa sobre la otra, me pareció que tenía que respaldar la posición contraria.

SEÑOR MINISTRO.- En primer lugar podemos referirnos a si la Ley de Caducidad constituye o no una ley de amnistía. La Suprema Corte de Justicia, en su declaración de inconstitucionalidad en el caso de Sabalsagaray dice que no puede considerarse que la caducidad consagrada constituya una ley de amnistía, puesto que de ser así se habría dicho expresamente utilizando la terminología del artículo 85, numeral 14 de la Constitución. Además debe tenerse presente que no se derogó el artículo 5º de la Ley Nº 15.737 y que los propios Legisladores en la discusión parlamentaria manifestaron que no se trataba de una amnistía sino de la caducidad de la potestad de castigar ciertos delitos. Por su parte, la Corte Interamericana, a partir del Capítulo D, párrafo 195 en adelante, alude a las amnistías en opinión de otras instancias internacionales y prácticamente ocupa diez páginas refiriéndose al tema planteado por el señor Senador Pasquet. Creo que no es necesario leer las diez páginas y que podemos hacer una referencia a fin de que quede claro para todos, especialmente este caso.

En cuanto a las palabras pronunciadas por el señor Senador Moreira, quiero expresar que de ninguna manera dije lo que acaba de señalar. Sí manifesté que en función de la propia Constitución de la República habíamos citado concretamente a Jiménez de Aréchaga, a la propia Suprema Corte de Justicia, a la Doctrina nacional y a la Doctrina internacional en la materia, pero no sobre temas internacionales sino de Derecho interno, y pensamos que estaba suficientemente claro. No sé si

repetirlo por tercera vez, pero quizás lo amerite. Advierto que los integrantes de la Comisión entienden que no es necesario, de modo que lo dejamos por ahí.

Entonces, si todos votamos que negamos el acceso al señor Senador Moreira a la Justicia, no sería válido porque estaríamos defendiendo un derecho injusto; es un derecho inválido por sí mismo. No podemos aplicar eso cuando hay un tema de protección, de acceso a la Justicia, o un derecho esencial, sustancial, inherente a la dignidad humana.

En síntesis, esto es lo que de alguna manera queríamos señalar, reconociendo que de acuerdo a la Constitución de la República, ni la propia ciudadanía ni la nacionalidad puede superponerse a ello. Esa es la respuesta al planteo concreto del señor Senador Pasquet.

Respecto a la referencia del segundo párrafo del artículo 32, en la contestación de la demanda, cedería la palabra al agente designado por Uruguay en su momento para intervenir en el caso.

SEÑOR MATA.- En lo que tiene que ver con la contestación de la demanda, quiero señalar los siguientes aspectos.

En primer lugar, la contestación a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaba condicionada por actos internos adoptados por el propio Estado uruguayo. Concretamente, voy a señalar dos de ellos: el informe de la Comisión para la Paz y la Ley de reparación a las personas que fueron objeto de violación de derechos humanos, votada en el año 2009. De esta manera, se hace un reconocimiento expreso en una ley de que el Estado asume su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos ocurridas desde el año 1968 a 1985. Entonces, la contestación a la demanda estaba de antemano condicionada por esos aspectos. No obstante ello, se hizo una enumeración de todos los hechos y actos del Estado uruguayo tratando de preservar los derechos de las personas que estaban involucradas en esta demanda presentada por la Comisión Interamericana. Concretamente, se hizo referencia a los dos pronunciamientos populares: al referéndum y al plebiscito.

También se hizo lugar a que si bien en una primera instancia el Poder Ejecutivo había entendido que el caso de Macarena Gelman García Iruretagoyena estuvo comprendido en la Ley de Caducidad, posteriormente varió su posición administrativa y entendió que no lo estaba. Se comunicó la demanda a la Corte Interamericana y que el caso estaba abierto en un Juzgado penal, adjuntándose los casi mil folios de los que consta el expediente. Es decir que más allá del reconocimiento que hizo el Estado -no tenía otra opción, por las actitudes adoptadas por sus actos internos, es decir, el informe de la Comisión para la Paz, recogido en un decreto, y la ley del año 2009 de reparación a violaciones a los derechos humanos- lo cierto es que estaba muy limitado en su defensa. Reitero: no obstante ello, el Estado enumeró todos sus actos y hechos tratando de proteger el derecho de las víctimas, pero, naturalmente, a tenor del fallo de la Corte, eso no tuvo mayor incidencia. Aquí me permito citar una sentencia que se dictó en Brasil dos meses antes -aproximadamente a fines de noviembre o principios de diciembre del año pasado- donde existe una ley de amnistía y un componente que es el Supremo Tribunal Federal de Brasil, que la declaró constitucional. Sin embargo, la Corte condenó a Brasil por la ley de amnistía. Los señores Senadores podrán imaginar el debate que hoy está teniendo ese país porque, precisamente, muchos de sus ilustres juristas cuestionan el hecho de que la Corte Interamericana puede apartarse de un fallo dictado nada más y nada menos que por el Supremo Tribunal Federal, que expresa que la ley de amnistía es constitucional.

La posición de la Corte Interamericana -que está expuesta en este fallo- parte de una evolución del Derecho Internacional: la comunidad internacional pasa de un sistema de cooperación a uno de defensa de los intereses generales. Esto no solo va a afectar a Uruguay sino también a todos los Estados nacionales. Entonces, la compatibilidad de las normas de Derecho interno con las del Derecho Internacional va a ser controlada cada vez más por organismos internacionales y reitero que no se trata solo de un caso en Uruguay. También, la posición de que no se puede generar derecho contra las normas *ius cogens* es algo que hoy está asumido en el Derecho Internacional. Hace un momento el señor Ministro hacía referencia al libro “Los derechos en serio” del profesor Dworkin, y ¿por qué lo trajo a colación? Porque prácticamente todo el fundamento del fallo de la Corte se basa en esta exposición de Dworkin. Quiere decir que el Derecho establece determinadas garantías para los individuos que se imponen, inclusive, a las mayorías. Esta concepción subyace en todo el fundamento del fallo de la Corte Interamericana.

SEÑOR NIN NOVOA.- Dado que la exhortación de la señora Senadora Moreira no tuvo andamiento, voy a hacer algunas reflexiones de carácter general, dado que todo el mundo sabe cuál es mi posición respecto a esta ley, que siempre he planteado en forma abierta, honesta y respetuosa.

No quiero dejar pasar la oportunidad -a pesar de que el señor Senador Michelini lo insinuó y algo adelantó, al igual que lo hizo el doctor Mata- para destacar los avances que ha tenido el Uruguay en materia de derechos humanos. Digo esto porque parecería que esta discusión empieza desde cero, que en nuestro país no ha pasado nada y que la violación sistemática de los derechos humanos nunca ha tenido una respuesta satisfactoria, y yo creo que no es así. Aclaro que me estoy refiriendo a todos los Gobiernos que han pasado por la vida democrática del Uruguay a partir de 1985, porque la Ley de restitución de funcionarios públicos se aprobó con las mayorías necesarias y por unanimidad durante el Gobierno del Partido Colorado y a su iniciativa; porque la Ley de reparación a los militares que defendieron la democracia en el Uruguay, también fue aprobada por todos los partidos políticos; porque la Ley de reparación a las víctimas del exilio o de la tortura, también fue votada por todos los partidos políticos; porque no debemos olvidar que aquí el primer dictador y el último están presos, y porque la citación judicial que dio origen a la Ley de Caducidad -y que el Ministro de Defensa guardara inoportunamente, digamos en este caso, en su caja fuerte- iba dirigida a Gavazzo, quien hoy está preso junto a una cantidad de militares que violaron sistemáticamente los derechos humanos. Lo menciono además porque hay militares en actividad que bien o mal están procesados y porque se han buscado los restos de los desaparecidos -como decía el señor Senador Michelini- se han encontrado algunos de ellos y ha habido respuestas para las familias.

Reconozco que este es un tema muy sensible y que a todos nos duele. Todos saben cuáles fueron nuestras actitudes y las posiciones que tomamos en aquellas oportunidades, pero aun cuando es un tema que nos duele, ello no debería ser óbice para que reconociéramos las cosas que el Uruguay ha hecho. Creo que hay que hacerlo; de otra forma vamos a continuar siempre con esa tendencia que tenemos los uruguayos de ver siempre el vaso medio vacío.

Me parece que también debemos creer que todavía quedan cosas por hacer y que el acceso a la Justicia -aclaro que lo digo respetuosamente- no está vedado para todos aquellos que se quieran presentar, porque las declaraciones de inconstitucionalidad de la ley permiten a mucha gente recurrir a esa vía.

A mí lo que más vuelta me da en la cabeza respecto a los plebiscitos es el artículo 82 de la Constitución que dice: “La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma”.

Quería hacer estas reflexiones porque, como dije al inicio de mi exposición, todos saben cuál es mi posición y cuál va a ser la actitud que voy a adoptar cuando este tema se discuta en el Plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo retirarme porque tengo un compromiso al que no puedo faltar ni llegar tarde, pero antes quiero hacer algunos comentarios. Antes de comenzar la sesión el señor Senador Michelini me explicó que la Bancada oficialista tiene intención de tratar este proyecto de ley en el Plenario el 12 de abril. En nombre del Partido Nacional queremos trasmitir que estamos dispuestos a ir a la discusión, que no vamos a convocar a más nadie a la Comisión, pero que seríamos partidarios de tratar el proyecto en Comisión el 12 de abril y, en principio, habíamos pensado que el 26 de abril lo tratáramos en el Plenario, porque la semana anterior es feriado. Esta es la propuesta que dejo planteada para su consideración y en el correr de los próximos días estaremos en contacto para resolver. Desde el Partido Nacional no tenemos intención de convocar a nadie pero, por supuesto, falta conocer la opinión del señor Senador Pasquet que representa al Partido Colorado.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero trasmitir que tenemos pensado discutir este proyecto el 12 de abril; si hay un planteo como el del señor Senador Gallinal lo llevaremos a la reunión de Bancada. Como acá todo se sabe, quiero trasmitir que en ese momento opino que no deberíamos cambiar la voluntad de la Bancada frenteamplista, pero esto lo va a resolver la Bancada. Trasmito las dos cosas porque me parece que en esto hay que ser muy franco. Repito, para nosotros se debería votar el 12 de abril; se nos está haciendo un planteo formal y lo vamos a llevar a la reunión de Bancada, en la que cada uno dará su opinión; naturalmente, yo tengo la mía.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cedo la Presidencia al señor Senador Michelini que es el Vicepresidente y le pido a los señores Senadores que comuniquen a la Secretaria los nombres para conformar la Subcomisión de los procesos laborales.

(Se retiran de Sala el señor Ministro de Relaciones Exteriores y sus asesores)

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Michelini)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la sesión.

Antes de ceder el uso de la palabra al señor Senador Pasquet, tenemos que definir dos aspectos: decidir si vamos a seguir discutiendo lo que planteó el señor Senador Gallinal y armar el orden del día para el próximo martes.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Ese día comenzaríamos a votar el proyecto?

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien el Partido Nacional hizo un planteo y lo vamos a llevar a la reunión de Bancada, sugiero que en el próximo orden del día se trate el proyecto referente al traslado de menores, que ya fue votado en el Senado, pero no se completó. Con respecto al proyecto de ley de la Corte Electoral, quisiera que se formulara una consulta al Ministerio de Economía y Finanzas y que nos envíe una respuesta por escrito. Si no hubiera objeciones, procederíamos de esa manera e incluiríamos los dos proyectos de ley en el orden del día.

SEÑOR PASQUET.- Veo que tenemos una agenda apretada y si vamos a discutir en el Plenario el proyecto sobre la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado el día 12 de abril, considero que deberíamos postergar el proyecto relativo a la restitución internacional. Se trata de un proyecto importante, diría que valioso jurídicamente, y creo que merece algo más que la aprobación que le daríamos en tiempo récord, si estamos estudiando o haciendo consultas acerca de los otros temas.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Se refiere al segundo punto del orden del día?

SEÑOR PASQUET.- Me refiero a que posterguemos la discusión sobre el proyecto de ley sobre restitución internacional y tratemos, en primer lugar, la ley interpretativa de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, de manera de poder leerla con la atención que merece y tratarla en Sala como corresponde. De lo contrario, lo comprimiríamos a un tratamiento en cinco minutos y pienso que es un proyecto al que hay que dedicarle más tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto ese criterio; de todas maneras, ¿no sería bueno que estuviera en el orden del día de la Comisión?

SEÑOR PASQUET.- Sí, no tengo inconveniente. Lo que me preocupa es cuándo llegaría al Plenario para ser discutido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que incorporemos el tema para que tengamos presente que debemos estudiarlo. Por lo tanto, en primer lugar del orden del día estaría la ley interpretativa y, con respecto al proyecto de ley relativo a la Corte Electoral, vamos a solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR PASQUET.- Considero que lo que tiene que ver con la Corte Electoral siempre es urgente -porque dispone de menos tiempo, debe cumplir muchas tareas y no tiene rubro para pagar a los funcionarios- y solicito al Presidente que acelere los trámites para efectuar la consulta lo antes posible, ya que todos estamos de acuerdo en que se vote y políticamente no representa un problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando la señora Secretaria me diga que lo envió, haré lo posible para que nos den una rápida respuesta.

SEÑOR PASQUET.- Incluso, recuerdo que hay una norma que prevé esto en el Presupuesto, aunque me parece bien que se consulte por razones de prudencia elemental. Cuanto antes lo hagamos, mejor, porque todos estamos de acuerdo.

Con respecto a la discusión de la ley interpretativa de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, tengo que dar cuenta a mi Bancada de cómo transcurrió la sesión en el día de hoy, por si alguien entiende oportuno y conveniente aportar una opinión técnica sobre los aspectos internacionales de este punto, en cuyo caso haríamos llegar el planteamiento y estaríamos a lo que diga la mayoría. Como ya señalé, no lo planteo ahora porque todavía no me reuní con mis compañeros de Bancada. Me reservo el derecho de formular el planteo la próxima vez que nos reunamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo en que si tuviéramos que reunirnos este jueves, lo haríamos; y también lo estaríamos si el próximo martes hubiera que traer a algún invitado. Mantenemos la reunión del día 12 de abril, pero no tendríamos inconveniente en reunirnos en sesión extraordinaria la próxima semana. Por ahora mantenemos el día 12 de abril como fecha de reunión y que la Bancada del Partido Nacional resuelva qué pasos va a dar sobre un tema tan delicado como este.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que lo que quiere decir el señor Senador Pasquet es que en este caso habría que dar al asunto una dimensión mayor, y de pronto, sería bueno convocar a un especialista en Derecho Internacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera pedir a los señores Senadores que cuando tengan decidido a quién invitar, se comunique a la Presidencia de la Comisión para que se hagan los arreglos necesarios. Incluso, si quedara firme la fecha del 12 de abril, y fuera necesario reunirnos el día 11 para recibir a algún otro invitado, por nuestra parte no habría inconveniente.

SEÑOR MOREIRA.- Quizás podríamos invitar al doctor Opertti para que nos diera su opinión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio estaríamos convocando a esta Comisión para el próximo martes, a las 12 horas.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 48 minutos.)